



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-235/2021

**PARTE ACTORA:** VANIA MARÍA  
KELLEHER HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ISAÍAS  
MARTÍNEZ FLORES Y ALEJANDRO  
ARTURO MARTÍNEZ FLORES

**COLABORÓ:** SALVADOR  
MONDRAGÓN CORDERO

*Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo precisión en lo contrario



Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda por carecer de firma autógrafa.

### CONTENIDO

ANTECEDENTES .....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS .....	4
I. Competencia .....	4
II. Justificación para resolver en sesión no presencial .....	5
III. Decisión .....	5
IV. Improcedencia .....	5
V. Conclusión .....	10
RESUELVE .....	10

GLOSARIO	
<b>Actora</b>	Vania María Kelleher Hernández
<b>Consejo General local</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio ciudadano / JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Responsable / CG INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>UTVOPL</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

### ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su demanda, así como del estudio de los autos, se advierten los siguientes hechos:

**1. Manifestación de intención.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, la actora presentó ante el Consejo General local su intención de participar como candidata independiente a la gubernatura del estado de Campeche.

**2. Acreditación como aspirante.** El once de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General local entregó a la actora su constancia como aspirante a candidata independiente al cargo de gobernadora del estado de Campeche.



**3. Primera solicitud.** El seis de enero la actora solicitó al Consejo General local, vía electrónica, una prórroga o ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

**4. Consulta al INE.** Mediante oficio número PCG/146/2021, la presidencia del Consejo General local formuló una consulta ante la dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, relacionado con la prórroga o ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

**5. Respuesta a la consulta por la UTVOPL.** El catorce de enero se recibió, vía electrónica, el archivo digital del oficio INE/DJ182/2021, firmado por el Titular de la Dirección de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica del INE, por el que emite una opinión sobre la consulta relacionada con la prórroga o ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

**6. Respuesta a la consulta por la UTF.** El veinte de enero, se recibió, vía electrónica, el archivo digital del oficio INE/UTF/DRN/2350/2021, firmado por el Titular la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por con el que da respuesta al oficio PCG/146/2021 y por el que emite una opinión sobre la consulta relacionada con la prórroga o ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

**7. Acuerdo CG/09/2021.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General local emitió el acuerdo CG/09/2021, por el cual dio respuesta a la consulta presentada por la ahora actora, negando la ampliación o prórroga para la obtención del apoyo ciudadano.

**8. Medio de impugnación federal.** Inconforme con el acuerdo precisado en el numeral que antecede, el veintiocho de enero la actora presentó, vía *per saltum*, demandas de juicio ciudadano mediante correos electrónicos, uno ante el Consejo General local y dos más ante la Dirección Jurídica y la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respectivamente.

En su oportunidad, los escritos recibidos ante las citadas autoridades fueron tramitados y remitidos a esta Sala Superior.

**SUP-JDC-235/2021**

**9. Acuerdo de Sala (SUP-JDC-120/2021 y acumulados).** El cuatro de febrero, la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala por el que ordenó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**10. Sentencia del Tribunal local (TEEC/JDC/4/2021).** El doce de febrero siguiente, el tribunal local resolvió revocar el acuerdo CG/09/2021 del Consejo General local y, entre otras cuestiones, vinculó al CG INE a efecto de que se pronunciara sobre la solicitud planteada por la actora sobre la ampliación o prórroga para la obtención del apoyo ciudadano.

**11. Acuerdo INE/CG112/2021 (acto impugnado).** El quince de febrero el CG INE se pronunció respecto de la solicitud de la actora, en sentido negativo.

**12. Demanda** El diecinueve de febrero Vania María Kelleher Hernández, ostentándose como aspirante a la candidatura independiente en el proceso electoral local 2021 en el estado de Campeche, envió vía correo electrónico a la cuenta institucional del Secretario del CG INE, un escrito escaneado de demanda para controvertir el acuerdo impugnado. Dicho correo fue acusado de recibido el propio secretario del CG INE el veinte siguiente y, con posterioridad, remitido a esta Sala Superior.

**13. Turno.** Mediante acuerdo del veintitrés de febrero, se turnó el expediente SUP-JDC-235/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**14. Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **I. Competencia**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de



impugnación,<sup>2</sup> por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un acuerdo del Consejo General de INE, por el que se dio respuesta negativa a la consulta formulada por la parte actora, a su solicitud de una prórroga para la obtención del apoyo ciudadano para contender como candidata independiente a la gubernatura en el estado de Campeche.

Lo anterior, porque el acto impugnado es emitido por un órgano central del INE y la temática se relaciona con la candidatura independiente a la gubernatura de aquella entidad federativa, por lo que **la competencia es directa para esta Sala Superior.**

## **II. Justificación para resolver en sesión no presencial**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>3</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

Con base en lo anterior, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

## **III. Decisión**

Esta Sala Superior considera que el escrito no cumple con el requisito legal de contener la firma autógrafa de quien pretende instar un medio de impugnación ante esta Sala Superior, el cual es insubsanable, por lo que debe desecharse la demanda.

## **IV. Improcedencia**

Como se anticipó, el medio de impugnación debe desecharse de plano, debido a que la demanda presentada no cumple con el requisito relativo a

---

<sup>2</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la CPEUM; 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la LOPJF; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## **SUP-JDC-235/2021**

contener la firma autógrafa del promovente, al haber sido presentada a través de correo electrónico.<sup>4</sup>

### **Marco normativo**

El artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de

---

<sup>4</sup> En términos de lo establecido por el artículo 9, numerales 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios.



la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>5</sup>

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.<sup>6</sup>

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>7</sup> o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulten de las constancias respectivas.<sup>8</sup>

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la

---

<sup>5</sup> Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>6</sup> Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA."

<sup>7</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>8</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-235/2021**

autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

### **Caso concreto**

En el caso concreto, la demanda fue presentada a través del correo institucional del Secretario General del INE [eduardo.jacobo@ine.mx](mailto:eduardo.jacobo@ine.mx), el diecinueve de febrero.

Tal documento fue adjuntado al correo mencionado y consiste en la copia digital del escrito de demanda el cual contiene una firma por encima del nombre de la actora.

El expediente remitido a esta Sala Superior se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con el resto de las constancias remitidas por el INE.

Lo anterior se puede apreciar de las siguientes imágenes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-235/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo de Recepción

Expediente: INE-JTG/72/2021

Actora: Vanía María Kelleher Hernández

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTO** el escrito de demanda recibido entre otros, en la cuenta de correo electrónico institucional del Secretario General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Edmundo Jacobo Molina [edmundojacobo@ine.mx](mailto:edmundojacobo@ine.mx), el diecinueve inmediato, mediante el cual, **Vanía María Kelleher Hernández**, promueve por propio derecho y como aspirante a Candidata Independiente a la Gubernatura del Estado de Campeche, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el: **Acuerdo INE/CG112/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta formulada por Vanía María Kelleher Hernández, aspirante a la candidatura independiente en el proceso electoral local 2021, en el estado de Campeche.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 y 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 1, inciso b), del artículo 17, 18 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Con el escrito de cuenta, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Sistema Integral de Medios de Impugnación con la clave **INE-JTG/72/2021**.

**SEGUNDO.** Dese aviso a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del medio de impugnación, y hágase del conocimiento al público mediante cédula que se fije en los estrados de este Instituto, por un plazo de setenta y dos horas. Dentro de dicho plazo podrán comparecer por escrito los terceros interesados. Con fundamento en lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 97 y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia; 24, párrafo 1, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 13, numeral 1 y 15 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimase la información confidencial contenida en el escrito del medio que se presenta.

**TERCERO.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remítase a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la impresión del correo electrónico, así como del escrito de

1

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de febrero de 2021.

ELIZABETH TAPIA QUIÑONES  
VOCAL EJECUTIVA DE JUNTA LOCAL  
DEL INE EN CAMPECHE.  
P R E S E N T E .

Ajunto al presente remito, con fundamento en lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de en contra del en contra del **Acuerdo INE/CG112/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR VANIA MARIA KELLEHER HERNANDEZ ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE**.

Lo anterior con la finalidad de que esta Junta Local Ejecutiva como realice los trámites correspondientes y haga la remisión del juicio a la autoridad responsable y, en su caso, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y adjunte copia del Acuerdo INE/CG112/2021 y demás documentación relativa.

Protesto lo necesario.

  
C. Vanía María Kelleher Hernández  
Aspirante a Candidata Independiente a  
La Gubernatura de Campeche

## **SUP-JDC-235/2021**

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la actora.

Asimismo, es menester precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del juicio al rubro indicado, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, la presentación del juicio ciudadano en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que la promovente estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.<sup>9</sup>

Por lo expuesto, dado que la demanda del juicio al rubro indicado consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa de la promovente, por lo que el mismo debe desecharse de plano.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, y SUP-JDC-1798/2020; así como el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2020.

---

<sup>9</sup> En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.



## V. Conclusión

Esta Sala Superior concluye en el caso que se debe desechar de plano la demanda, por carecer del requisito relativo a la firma autógrafa del promovente.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.